

**PERÚ**Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Asuntos Criminológicos

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

INFORME TÉCNICO N° 202-2022-JUS/DGAC

A : **JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**
Viceministro de Justicia

DE : **BEYKER CHAMORRO LÓPEZ**
Director General de la Dirección General de Asuntos Criminológicos

ASUNTO : Opinión técnica legal sobre Proyecto de Ley N° 3004/2022-CR, *"Proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 140 de la Constitución Política del Perú para incorporar la pena de muerte por violación sexual de menores de 10 años"*

REFERENCIA : Oficio N° 0355-2022-2023-CCR/CR

FECHA : Miraflores, 21 de noviembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar el presente informe técnico legal, el cual analiza el Proyecto de Ley N° 3004/2022-CR, *"Proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 140 de la Constitución Política del Perú para incorporar la pena de muerte por violación sexual de menores de 10 años"*, presentado por el congresista Wilson Soto Palacios, del Grupo Parlamentario Acción Popular.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de septiembre de 2022, mediante Oficio nro. 0355-2022-2023-CCR/CR, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitir opinión técnica legal sobre Proyecto de Ley N° 3004/2022-CR, *"Proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 140 de la Constitución Política del Perú para incorporar la pena de muerte por violación sexual de menores de 10 años"*.
- 1.2. Atendiendo a ello, conforme al proveído N° 004725-2022/JUS-VMJ, dicha solicitud fue derivada por el Despacho Viceministerial de Justicia a la Dirección General de Asuntos Criminológicos para su atención.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. El proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 140° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de aplicar la pena de muerte por la comisión del delito de violación contra la libertad sexual cometido en agravio de menores de 10 años.
- 3.2. La propuesta del artículo segundo del proyecto de ley puede apreciarse conforme al cuadro que se muestra a continuación:

| Constitución Política del Perú | |
|--|--|
| Texto actual de la Constitución | Propuesta de modificación |
| <p>Artículo 140.- Pena de muerte. <i>La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.</i></p> | <p>Artículo 140.- Pena de muerte. <i>La pena de muerte solo puede aplicarse por los delitos de traición a la patria en caso de guerra, terrorismo y violación de la libertad sexual y violación sexual de menores de 10 años seguidas de muerte, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.</i></p> |

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

- 4.1. La pena de muerte es uno de los asuntos más debatidos, más analizados y más polémicos de la historia constitucional, los márgenes de la discusión han estado delimitados desde lo estrictamente jurídico hasta lo estrictamente político. Nuestro país no ha sido ninguna excepción, al contrario, en los últimos tiempos el tema de la pena de muerte ha sido uno de los principales instrumentos políticos que con mucha frecuencia se utiliza para diversos fines¹.
- 4.2. En el Perú a lo largo de la vida republicana, hemos tenido avances y algunos retrocesos respecto de su aplicación. En ese sentido, nuestra actual Constitución de 1993, sobre la pena de muerte planteó la siguiente fórmula: *"La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada"*.

¹ RIVERA PAZ, Carlos. *La Constitución Comentada-Obra Colectiva*, T.III, Gaceta Jurídica, 2015, p. 867.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Asuntos Criminológicos

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

- 4.3. Sobre el particular, doctrinariamente podemos citar a Jescheck² quien considera que ***"la pena de muerte, desde el punto de vista político-criminal, no es necesaria, pues no tiene una mayor eficacia intimidatoria que la prisión perpetua"***. Asimismo, Cessare Beccaria señala que: *"parece absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas; y que, para separar a los ciudadanos del intento de asesinar, ordenen un público asesinato"*.
- 4.4. Por otro lado, como derecho comparado, podemos citar algunos países que aplican la pena de muerte para los delitos comunes y en casos de violación sexual respectivamente: Estados Unidos (solo en algunos estados), Guatemala, Afganistán, China, Corea del Norte, Guyana, Emiratos Árabes Unidos, Pakistán, Egipto, Iraq, Irán, Siria, Tailandia, Vietnam, Japón, Singapur, Tayikistán, Palestina y Uganda.
- 4.5. Concluimos este acápite, señalando que la propuesta legislativa tiene por finalidad la extensión de la aplicación de la pena de muerte a quienes sean autores del delito de **violación sexual en agravio de los menores de edad**, por lo que, al respecto, en párrafos posteriores aún vamos a desarrollar y analizar debidamente la técnica legislativa que se ha utilizado y si realmente corresponde viabilizar dicha propuesta.
- 4.6. Para opinar respecto de la viabilidad o no de la propuesta normativa, debe de encontrarse en primer término, acorde a los parámetros de nuestra Carta Magna. En ese sentido es preciso realizar un análisis de constitucionalidad de la misma.
- 4.7. Retomando y ampliando lo señalado en el párrafo 4, se hace necesario hacer una referencia de la regulación normativa constitucional histórica de la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, para lo cual esbozaremos lo señalado en nuestras últimas siete (7) Cartas Magnas, que al respecto señalan:
- Constitución Política del Perú de 1856, estableció la abolición de la pena de muerte, artículo 16°: *"La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte"*.
 - Constitución Política del Perú de 1860, señaló en el artículo 16°: *"La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado"*.

² Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Hans-Heinrich Jescheck fue un militar alemán y profesor de leyes en la Universidad de Freiburg. También se desempeñó como director del Instituto de Max Planck de Alemania y el Derecho Penal Internacional en Freiburg hasta 1982.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

- Constitución Política del Perú de 1867, consagró en el artículo 15°: *“La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte”*.
- Constitución Política del Perú de 1920, en el artículo 21°, dispuso: *“La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por traición a la Patria, en los casos que determine la ley”*.
- Constitución Política del Perú de 1933, indicó en el artículo 54°: *“La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley”*.
- Constitución Política del Perú de 1979, expresó en el artículo 235°: *“No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior”*.
- Constitución Política del Perú de 1993, finalmente en el artículo 140°: *“La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”*.

4.8. A lo largo de la vida republicana, respecto a la pena de muerte, como se puede apreciar se han suscitado avances y retrocesos constitucionales, siendo que, desde la Constitución Política del Perú de 1979, se restringe su vigencia únicamente para los casos de *“traición a la patria en caso de guerra exterior”*. Esta restricción concuerda con la tendencia imperante en la región, siendo esta la fórmula planteada la cual está vigente hasta la actualidad.

4.9. En ese sentido, dentro del marco constitucional vigente, la ley de leyes prescribe como el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su **dignidad**³. Es a raíz del reconocimiento de la **“dignidad”** inherente a cada individuo, y la conciencia de que cada uno es un fin en sí y no un medio, que surgen los Derechos Humanos como pilar de la democracia y los Estados Constitucionales de Derecho. La dignidad reconocida doctrinariamente por su doble dimensión como derecho fundamental y como principio constitucional.

4.10. Por su parte, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en reiterada jurisprudencia sobre la pena de muerte se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) del mismo modo, tales fines no se condicen con la pena de muerte, que constituye una manifestación del fin retributivo de la pena, el cual, como ya se ha visto, colisiona con el principio-derecho de dignidad humana, eje y motor de todo nuestro ordenamiento jurídico”*⁴.

³ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Expediente N° 0489-2006-PHC/TC – Caso RAFAEL CÁCERES NEYRA Y OTROS - Fundamento 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



(El énfasis y subrayado es nuestro).

- 4.11. A esto, se suma la basta línea jurisprudencial al respecto que ha venido desarrollando nuestro Tribunal Constitucional, sobre el particular podemos señalar: i) Expediente N° 5854-2005-AA/TC, ii) Expediente N° 0010-2002-AI/TC, iii) Expediente N° 0803-2003-HC/TC, entre otros.
- 4.12. Resulta importante ponderar respecto a lo señalado en el artículo 140 de la Constitución Política del Perú, el cual se encuentra condicionada de conformidad con los Tratados en los que el Estado es parte, por lo que es ineludible tener que interpretarla de manera conjunta con el artículo 55 de la Carta Magna, que señala: “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”, de esta manera constituye una regla especial para los tratados de Derechos Humanos en el sistema de fuentes, en concordancia también con: “*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú***”⁵. (El énfasis y subrayado es nuestro).
- 4.13. Lo versado en el párrafo anterior, corresponde a una interpretación de la Constitución, acorde a los valores y principios que en ella se inspiran y siempre tomando en consideración también el artículo uno de la norma fundamental ya que al respecto hablamos del punto de partida y punto final - como límite de la actuación del Estado-. Al respecto, el jurista César Landa Arroyo, agrega que: “(...) *la **dignidad humana abarca bienes jurídicos más allá de lo que positivamente se haya consagrado en el texto político. Por ello, la protección y desarrollo de los derechos fundamentales también debemos encontrarlos en los valores propios de la dignidad del hombre, (...), sino en concordancia con una interpretación **indubio pro homine** correcta (...)***”⁶ (El énfasis y subrayado es nuestro).
- 4.14. Por otro lado, respecto al procedimiento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante hacer mención sobre la pena de muerte y reforma constitucional, relativas a la responsabilidad internacional que derivaría de la inobservancia de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así pues es preciso señalar que cualquier intento de aumentar los supuestos legalmente previstos para la pena de muerte requiere necesariamente de una reforma constitucional, la cual está revestida de ciertos criterios en su forma de ejercicio, que se instituyen como auténticos

⁵ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

⁶ LANDA ARROYO, César, Dignidad de la Persona Humana – ius et veritas 21 – pág. 15

Véase en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15957/16381>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Asuntos Criminológicos

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

límites o reglas de obligatoria observancia. Así lo ha expresado el Tribunal, en el Exp. Nro. 014-2002-AI/TC, donde taxativamente señala:

“El Poder de Reforma Constitucional en tal sentido, y a diferencia de lo que ocurre con el Poder Constituyente, es un poder limitado. Mientras que el poder creador carece de referentes objetivos y en el último de los casos, sólo puede condicionarse por las valoraciones sociales dominantes (no sería admisible un Constituyente que destruya la voluntad del pueblo), el poder creado para reformar tiene en sí mismo diversas restricciones, todas ellas nacidas de la Constitución”

Bajo el canon interpretativo, el Tribunal Constitucional señala:

“Los límites que caracterizan al órgano reformador pueden ser formales y materiales, siendo los límites formales aquellos referidos a todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere. A su vez, los límites materiales se refieren a los contenidos de la Constitución; con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente: la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma. Y es que, aunque toda Constitución se caracteriza por ser un cuerpo normativo integral donde cada disposición cumple un determinado rol, ciertas cláusulas asumen una función que resulta mucho más vital u omnicompreensiva que las del resto. Se trata de los valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo pero, en cambio, materialmente vacío de sentido. [Cfr. 014-2002-AI/TC]”⁷

Los límites materiales, entonces están constituidos por aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser modificados por la obra del poder reformador de la Constitución. En consecuencia, la reforma que no observe dichos límites, o simplemente los ignore, resultará ilegítima en términos constitucionales”⁸

- 4.15. En mérito a lo señalado, queda claro que, para regular y aplicar la pena de muerte en el delito de violación de la libertad sexual de menores de 10 años seguidas de muerte, las consecuencias de la reforma constitucional e infra constitucional –entiéndase Código Penal–, implicaría también,

⁷ Expediente N° 0489-2006-PHC/TC – Caso RAFA EL CÁCERES NEYRA Y OTROS - Fundamento 24

⁸ Idem - Fundamento 25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



el quebrantamiento de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 4.16. A nivel internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, protege el derecho a la vida en su artículo I, sin embargo, no hace referencia expresa sobre la pena de muerte. La Comisión ha indicado que los términos no prohíben la pena capital *per se*, pero no la eximen de los estándares y protecciones de la Declaración:

“Por el contrario, en parte por referencia a los antecedentes legislativos de la Declaración Americana, así como por referencia a los términos del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Artículo I de la Declaración, si bien no prohíbe absolutamente la pena de muerte, prohíbe sí su aplicación cuando ello dé lugar a una privación arbitraria de la vida o la torne por otras razones un castigo cruel, infamante o inusitado”⁹.

- 4.17. Con base en el reconocimiento del derecho a la vida y las restricciones a la pena de muerte establecidas in supra -artículo 4 de la Convención Americana-, y considerando la *“tendencia entre los Estados americanos [...] de favorecer la abolición de la pena de muerte”*, en 1990 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos - OEA, adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte¹⁰.
- 4.18. Conviene destacar que la CIDH, hace énfasis en que *“(...) la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta (...)”¹¹*, por lo que la promulgación de una ley tendiente a ampliar los supuestos de pena de muerte no sólo resultaría inconstitucional, por ser contrario al principio resocializador de la pena, sino también por ir en contra de la dignidad humana, *ergo*, ser contrarios al principio de progresividad¹², lo cual conllevaría a una responsabilidad internacional del Estado.
- 4.19. La propuesta contenida en la presente propuesta legal, no se ajusta a la normatividad vigente que rige para el Tribunal Interamericano, por lo que

⁹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, citado en CIDH, Informe N° 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 52. Todas las fuentes de la Comisión citadas en el presente informe se encuentran disponibles en www.cidh.org

¹⁰ Preámbulo, Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativa a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 en la 20va Sesión Ordinaria de la Asamblea General, Asunción, Paraguay

¹¹ Opinión Consultiva N.º 14/94, del 9 de diciembre de 1994

¹² Desde el Estado, deben de promoverse condiciones que garanticen de modo progresivo el derecho a la vida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Asuntos Criminológicos

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

devendría en la inconventionalidad del presente proyecto de ley, implicando el quebrantamiento de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 4.20. El Derecho Penal, como protector de los bienes jurídicos y regulador de la conducta humana, ha establecido castigar severamente a quienes cometan este tipo de delitos con la pena de cadena perpetua, desarrollando acuerdos plenarios¹³, para uniformizar los estándares y criterios de aplicabilidad del injusto penal, para una correcta seguridad jurídica, así como jurisprudencia vinculante¹⁴ y existe a su vez jurisprudencia constitucional¹⁵.

V. CONCLUSIÓN:

Del análisis de la propuesta de Proyecto de Ley que pretende reformar el artículo 140 de la Constitución Política a fin de poder aplicar la pena de muerte a quienes cometan delito de violación de la libertad sexual en agravio de menores de 10 años seguidas de muerte, esta Dirección General considera que dentro del marco constitucional vigente, la Ley de Leyes prescribe como el fin supremo de la sociedad y del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Es a raíz del reconocimiento de la "dignidad" inherente a cada individuo, y la conciencia de que cada uno es un fin en sí y no un medio, que surgen los Derechos Humanos como pilar de la democracia y los Estados Constitucionales de Derecho, siendo que la pena de muerte vulnera el principio de progresividad de los Derechos Humanos. Por ello la propuesta normativa no se encuentra acorde a las normas nacionales ni supranacionales, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, por lo que resulta **NO VIABLE**.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

BEYKER CHAMORRO LÓPEZ
Director General
Dirección General de Asuntos Criminológicos

¹³ A. P. N° 01-2015/CJJ-116

A. P. N° 07-2007/CJJ-116

A. P. N° 04-2008/CJJ-116

¹⁴ R.N. N° 3784-2007-Callao

R.N. N° 2860-2006-Ancash

R.N. N° 367-2011-Lambayeque

¹⁵ Exp. N° 008-2012-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."